



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 90	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	En Córdoba Pesetas	Fuera de Córdoba Pesetas
	Un mes . . . 5	Un mes . . . 6
	Trimestre . . . 12.50	Trimestre . . . 15
	Seis meses . . . 21	Seis meses . . . 28
	Un año . . . 40	Un año . . . 50
	NÚMERO SUELTO: 0.40 PTAS.	

MIÉRCOLES 16 DE ABRIL DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 1 de Abril de 1941

AÑO VI

NUM. 91

Núm. 1.230

Jefatura del Estado

LEY de 1 de Abril de 1941 sobre libertad condicional de sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años, por el delito de rebelión

Con el fin de conciliar ineludibles imperativos de justicia con las normas de generosidad en que se inspira de continuo el Nuevo Estado, mitigando el rigor de las sanciones señaladas en la Ley y devolviendo gradual y paulatinamente a una situación jurídica normal de libertad a quienes delinquieron en circunstancias que hacen posible esta benevolencia, sin daño para el bien general y sin alarma para los que más de cerca hubieron de apreciar las consecuencias de aquellos delitos y padecer la convivencia con sus autores,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los sentenciados a penas de prisión que no excedan de doce años, por el delito de rebelión, en cualquiera de sus modalidades, cometido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, podrán obtener los beneficios de la libertad condicional cuando concurren las circunstancias que determinan los artículos tercero y cuarto de la Ley de cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Los que por aplicación de los preceptos de la presente Ley obtengan la libertad expresada, quedarán desterrados, durante el tiempo que les reste de la mitad de la condena, a más de doscientos cincuenta kilómetros de distancia del núcleo de población en que hubieran cometido el delito o que constituyese su residencia habitual.

Sólo en casos especialísimos, justificados, podrá ser resuelta por el Ministerio de Justicia la liberación temporal o definitiva del destierro.

Artículo tercero.—No serán de aplicación los preceptos de esta Ley a los sentenciados por delitos comunes cometidos con ocasión de la rebelión.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de esta Ley, dictándose por el Ministerio de Justicia las necesarias para su ejecución.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 1.º de Abril de 1941 por el que se crea la situación jurídica de libertad condicional a favor de determinados penados.

Con el fin de que no sufran retraso en el disfrute de los beneficios de libertad condicional los penados comprendidos en las Leyes de cuatro de Junio y primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y en el Decreto de cinco de Abril del mismo año, que las Comisiones provinciales de Examen de Penas hayan propuesto para conmutación, de acuerdo con la Orden de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta, y continuando las normas de generosidad del Nuevo Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea la situación jurídica de libertad condicional provisional a favor de los penados a quienes las Comisiones provinciales de Examen de Penas hayan propuesto para la conmutación, de acuerdo con la Orden de veinticinco de Enero de mil novecientos cuarenta. Esta situación se definirá con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo segundo.—Los beneficios de las Leyes de cuatro de Junio, de primero de Octubre de mil novecientos cuarenta y los del Decreto de cinco de Abril del mismo año se aplicarán, con carácter provisional, a aquellos penados que hayan sido objeto de propuesta de conmutación de la pena que sufren por otra comprendida en dichas disposiciones, desde el momento en que a dichas propuestas hayan prestado su conformidad la Autoridad judicial militar.

Artículo tercero.—La libertad condicional concedida con arreglo al artículo anterior perderá su carácter provisional una vez que se una el expediente y conste en la Dirección General de Prisiones que la propuesta de conmutación ha sido aprobada por la Superioridad.

Artículo cuarto.—Las Comisiones Central y Provinciales de Examen de Penas y las autoridades judiciales remitirán a las Prisiones respectivas y a la Dirección General del ramo, relaciones de todos aquellos reclusos que hayan sido propuestos para conmutación de la pena impuesta por otra a que sean aplicables los beneficios de las disposiciones citadas.

Artículo quinto.—Los Directores y Jefes de los Establecimientos peniten-

ciarios tramitarán, con el carácter de provisionales, los expedientes de libertad condicional correspondientes a los reclusos comprendidos en el artículo segundo de este Decreto, tan pronto como tengan conocimiento de la existencia de la propuesta de conmutación, conforme antes se indica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.338

El Ilmo. Sr. Comisario General de Excavaciones Arqueológicas, telegráficamente me comunica:

«Ruego a V. E. tenga a bien recordar manera pública y oficial BOLETIN provincia, Prensa y Radio, prohibición absoluta penada leyes excavaciones y rebuscas arqueológicas clandestinas no autorizadas esta Comisaría.

Toda excavación clandestina deberá ser perseguida según exige la Ley y objetos descubiertos decomisados poniéndose a disposición Comisaría General de Excavaciones.—Ruego a V. E. especial severidad ante males incalculables originados Patrimonio Arqueológico Nacional.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 14 de Abril de 1941.—El Gobernador civil, Joaquín Cárdenas Llavaneras.

Edicto de subasta de inmuebles

CONTRIBUCION RUSTICA

Años de 1936, 1937 y 1938

Núm. 1.233

D. Cristóbal Jiménez Montilla, Agente Ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado, con fecha de hoy la providencia siguiente:

PROVIDENCIA.—No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presencia del Juez el día 15 de Mayo

a las nueve de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifique esta providencia al deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales y demás sitios de costumbre.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación vigente.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Nombres de los contribuyentes y fincas que se subastan con la expresión de la situación, cabida y linderos

Don Jaime Aparicio Marín.

Una finca de cereal al sitio de Valdoseco, de este término municipal, de cabida siete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cincuenta y cinco centiáreas, que linda al Norte Miguel Ribó Pineda, Levante Antonio Córdoba, Sur Juan Civico, Poniente Pedro Millán, con un líquido imponible ciento veinte y seis pesetas con cincuenta y cinco céntimos.—Capitalización de la misma, 2.531 pesetas.—Valor para la subasta, 2.531 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás cargos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenta rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Castro del Río a 29 de Marzo de 1941.—El Recaudador, Cristóbal Jiménez.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 1.256

MINAS Número 9.664

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por don Juan José Toril Romero, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 26 de Marzo de 1941, solicitando se le concedan 42 pertenencias de la mina denominada «San Eduardo», de mineral Bismuto, sita en el término de Pozoblanco y paraje llamado Loma de Las Canterías, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 4 de Abril de 1941, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación:

Se tendrá por punto de partida la estaca número 3 de la mina titulada «San Francisco» número 8.948, y desde dicho punto de partida, en dirección Sur se medirán 600 metros, colocando la 1.ª estaca:

De 1.ª estaca a 2.ª en dirección Este 700 metros; de 2.ª estaca a 3.ª en dirección Norte 600 metros; de 3.ª estaca a 1.ª en dirección Oeste 700 metros; quedando así cerrado el perímetro de las 42 pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por orden del señor Gobernador por medio de este edicto, para que en el término de 30 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 4 de Abril de 1941.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos

IZNAJAR

Núm. 1.298

Don Cristóbal Gutiérrez Rosales, Abogado, Secretario del Ayuntamiento de esta villa de Iznájar.

Certifico: Que en la sesión celebrada el día 6 de Marzo del año actual, el que entre otros acuerdos se tomó que se extracta a continuación:

«Se da cuenta de una comunicación del Banco de Crédito Local de España comunicando que como resultado de la emisión reciente el tipo de interés que regía para la operación concertada se reduciría al 5 por 100 anual como interés base de la misma; con referencia a dicha operación de crédito pendiente con el Banco de Crédito Local de España, que fué concertada en escritura pública de diez y nueve de Febrero de mil novecientos veinte y siete por el importe de pesetas ciento cincuenta mil al seis por ciento de interés anual y con la comisión estatutaria del 0'60 por 100, el capital pendiente de amortización después de pagado el último vencimiento recaído en diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta es de pesetas ciento cuarenta y dos mil cuatrocientas sesenta y cinco con treinta y un céntimos; la parte no satisfecha de los gastos de emisión de cédulas de crédito local en circulación, en contra partida del préstamo y cuyo pago se realiza por aplicación de un sobre interés anual, también estipulado, es de pesetas siete mil ochenta y dos

con diez céntimos y que la parte pendiente de reembolso de la deuda existente por atrasos en virtud de fórmula concertada en fecha trece de Octubre de mil novecientos treinta y nueve se eleva a pesetas veinticinco mil ochocientos veinticinco con treinta y cuatro céntimos, con interés incluido hasta treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta.

También se dá por enterada de que los intereses sobre dicho capital desde el último vencimiento antes indicado hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos cuarenta a base de tipo de interés y condiciones estipuladas en el contrato, asciende a pesetas mil ciento doce con dieciocho céntimos, cuyo importe se deducirá por el Banco de las cantidades remesadas por la Corporación para pago de vencimiento posteriores a primero de Abril de mil novecientos cuarenta a fin de que en lo sucesivo los vencimientos trimestrales que recaigan sean en treinta y uno de Marzo, treinta de Junio y treinta de Septiembre y uno de Diciembre.

Se toma nota de que el Banco tiene emitidas en contrapartida un total de cédulas de crédito local al cuatro por ciento libre de impuestos por un nominal de pesetas ciento ochenta mil ochocientos noventa y nueve con setenta y cuatro céntimos, para que al cambio de noventa y siete por ciento se obtenga un efectivo de pesetas ciento setenta y cinco mil cuatrocientas setenta y dos con setenta y cinco céntimos, que es el montante de la deuda total a favor de dicha Institución y como los gastos de emisión de estos títulos ascienden al tres por ciento el capital que se resultará adeudando será de pesetas ciento ochenta mil ochocientos noventa y nueve con setenta y cuatro incluida la deuda por atrasos que antes se menciona.»

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia para su publicación expido el presente en Iznájar a cuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.—Cristóbal Gutiérrez.—V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

CARCABUEY

Núm. 1.332

Don José Marín Pérez, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de este pueblo.

Hago saber: Que acordado en principio en sesión celebrada por la Comisión Gestora de mi presidencia de tres del actual, un suplemento de crédito para reforzar varios capítulos y artículos del Presupuesto actual que lo tienen insuficiente, a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público la en Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para conocimiento general.

Carcabuey 5 de Abril de 1941.—José Marín.

Núm. 1.353

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que comprendidos en el alistamiento correspondiente al reemplazo de 1942 alistados en el presente por orden superior, como naturales de esta villa los mozos, Fernando Cobo Segovia, hijo de Fernando y Angeles; Manuel Camino Sánchez hijo de Francisca; Rafael Garrido Bonilla, de Manuel y de Inés; Alfonso Gómez Rivera, hijo de José y Francisca; Rafael Gómez Roldán, hijo de Pablo y Dolores; Juan Hinojosa Barea, de Francisco y María del Carmen; Fernando Jiménez Castro, de Juan y Amparo; Rafael Luque Serrano, de Francisco y Carmen; Manuel Prieto Luque, de An-

tonio y Francisca; Juan Reyes Pérez, de José María y Carmen; Rafael Torres Muriel, de María Jesús; los cuales se desconoce su actual paradero por el presente se les cita, por si tienen que hacer alguna reclamación, para los actos de rectificación del alistamiento, cierre definitivo de éste y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales ante el Ayuntamiento de mi Presidencia, en los días 27 del actual, 11 y 18 de Mayo próximo; quedando apercibidos que de no comparecer, bien personalmente o por medio de otra persona que les presente, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Carcabuey 12 de Abril de 1941.—José Marín.

Núm. 1.354

El Presidente de la Junta General del Repartimiento de utilidades de este Municipio para el ejercicio de 1941, hace saber:

Que terminado por esta Junta, el Repartimiento General de Utilidades, formado con arreglo a los preceptos del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924 para el año actual, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos del artículo 510 y 511 del indicado Estatuto, con los documentos preceptuados por este último en armonía con el 506 del mismo Cuerpo legal.

Durante el plazo de exposición y tres días más, se admitirán por la junta las reclamaciones que se produzcan, por las personas o entidades comprendidas en el expresado repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados; con tener las reclamaciones necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarlas en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento general de los interesados.

Carcabuey 9 de Abril de 1941.—Ramón Galisteo.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.190

Cédula de requerimiento

Por providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez accidental don Rafael Caballero García, en el cumplimiento de la certificación de ejecutoria dimanada del sumario número 193 de 1934, sobre hurto, se ha acordado requerir a los procesados José Chamorro Moyano, de 62 años, casado, del campo, natural de Villa del Río y José Carrillo Cortés, de 58 años, corredor, natural de Linares y ambos vecinos de Córdoba, para que dentro del término de diez días y solidariamente, indemnizen al perjudicado en la cantidad de 450 pesetas, apercibiéndoles que de no vericarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Pozoblanco 26 de Marzo de 1941.—El Secretario, Miguel Orellana.

Núm. 1.199

Don Rafael Caballero García, Letrado y accidental Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en la busca de una burra de 9 años, 1'29 alzada, lista cruzada, extremidades blancas, algunos blancos del aparejo y remolino en el borde inferior del cuello tercio inferior lado derecho a la fecha del seguro, con el hierro de La Mundial en el anca derecha; hurtada la noche del 20 al 21 del corriente de la finca La Alcarria, término de Villanueva de

Córdoba, y propiedad de Juan Torralbo Castillo, y de ser habida sea puesta a mi disposición y asimismo en la prisión preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo.

Dado en Pozoblanco a 28 de Marzo de 1941.—Rafael Caballero.—El Secretario, Miguel Orellana.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.192

Don Jesús López Peñas, Juez interino de Instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, ruego a todas las autoridades tanto civiles como militares y encargo a los agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que se reseñarán a continuación, los cuales fueron hurtados de la finca «Mano Hierro», de este término municipal, la noche del 9 al 10 del actual, propiedad aludidos cerdos de varios colores de dicha finca; y caso de ser habidos, sean puestos a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado con el número 37 del año 1941.

Dado en Hinojosa del Duque a 17 de Marzo de 1941.—Jesús López.—El Secretario accidental, Fernando Sánchez.

Reseña de los cerdos hurtados

Una cerda de unas siete arrobas de peso, rabona orejisana, negra pelona, dos de cuatro a cinco arrobas, orejas izquierdas despuntadas y rasgadas, también negras.

Dos lechones de una arroba aproximadamente cada uno, con igual señas que los anteriores.

Dos lechones de igual peso, con la punta de las orejas rasgadas.

Una cerda de unas cuatro arrobas de peso, orejisana, colorada y cinco lechones negros orejisanos, de unas quince a dieciséis libras; éstos últimos se hallaban embargadas a la dueña de la finca doña Emilia Pasalodos por orden de este Juzgado en un procedimiento civil, seguido contra la misma y depositados en poder del operario de aludida finca Diego Bernal Palacios.

BAENA

Núm. 1.194

Cédula de requerimiento

En virtud de este día dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido en el ramo de responsabilidad civil dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 62 de 1936, sobre hurto, se requiere por medio de la presente a los procesados José Moreno Fernández, Severiano Heredia Cortés y Gabriel Muñoz Castro, vecinos últimamente de Córdoba y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado a hacer efectiva cada uno la cantidad de 1.000 pesetas que le son exigidas para las responsabilidades pecuniarias que se le impongan, advirtiéndoles que si dejan de efectuarlo se procederá al embargo de bienes que resulten ser de su pertenencia suficientes a cubrir dicha suma y les parará además el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Baena 29 de Marzo de 1941.—El Secretario judicial, J. Rabadán.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA